



PERÚ

Ministerio de  
Educación

Instituto Peruano  
del Deporte

## Resolución de Presidencia N° 056-2017-IPD/P.....

Lima, 02 de Marzo de 2017.....

**VISTO:** El Informe del Órgano Instructor N° 011-2017-UP-INS-PAD/IPD de fecha 13 de febrero de 2017 correspondiente al procedimiento administrativo sancionador tramitado mediante expediente N° 038-2016-PAD/IPD y demás documentos que lo acompañan, y;

### CONSIDERANDO:

Que, mediante acto de inicio de fecha 29 de marzo de 2016, la Unidad de Personal, en su calidad de Órgano Instructor, dispuso iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra las personas de Jorge Artemio Alfaro Martijena, Fred Alberto Villanueva Díaz, Francisco Espinoza Sánchez, Eliana Irene Torres Adrianzén, Danilo Edi Moyasevich Baca y Víctor Javier Espino Reluce, por la presunta comisión de la infracción al deber de responsabilidad tipificado en el numeral 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública;

Que, mediante Informe del Órgano Instructor N° 011-2017-UP-INS-PAD/IPD de fecha 13 de febrero de 2017, la Unidad de Personal remitió a esta Presidencia el informe final, de conformidad con lo establecido en los artículos 106° literal a) y 114° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con lo dispuesto en el numeral 16.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC denominada: "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE;

Que, el mencionado Informe del Órgano Instructor N° 011-2017-UP-INS-PAD/IPD fue notificado a los procesados mediante cartas N° 025, 026, 027, 028, 029 y 030-2017-IPD/P, sin que ninguno de ellos hubiera solicitado el uso de la palabra dentro del término establecido, por lo que a la fecha no se encuentra pendiente la realización de actuación administrativa alguna;

Que, al respecto, de la revisión del informe emitido por el Órgano Instructor, se verifica que recomienda el archivamiento del presente procedimiento administrativo disciplinario, señalando que los hechos relacionados con la Observación N° 2 y Conclusión N° 2 del Informe N° 001-2014-2-0217 "Examen Especial al Instituto Peruano del Deporte "Suscripción y Ejecución de Convenios", período 01 de enero del 2010 al 31 de diciembre del 2012" ya han sido materia de un proceso administrativo disciplinario a través del cual la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del IPD emitió su pronunciamiento mediante Informe Final N° 021-2014-CEPAD/IPD de fecha 06 de octubre de 2014 que sustentó a su vez la Resolución N° 611-2014-IPD/P de fecha 01 de diciembre de 2014;

Página 1 de 9



Que, en consecuencia, resultaría legalmente imposible emitir pronunciamiento sobre los hechos relacionados con la Observación N° 2 y Conclusión N° 2 del Informe N° 001-2014-2-0217 “Examen Especial al Instituto Peruano del Deporte “Suscripción y Ejecución de Convenios”, período 01 de enero del 2010 al 31 de diciembre del 2012” a fin de no vulnerar el principio “Non bis in ídem” establecido en el artículo 230° numeral 10 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual resulta aplicable al procedimiento administrativo disciplinario de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil;

Que, en lo concerniente a los hechos señalados en la Observación N° 1 y Conclusión N° 1 del Informe N° 001-2014-2-0217 “Examen Especial al Instituto Peruano del Deporte “Suscripción y Ejecución de Convenios”, período 01 de enero del 2010 al 31 de diciembre del 2012”, se verifica que el Informe del Órgano Instructor N° 011-2017-UP-INS-PAD/IPD recomienda también el archivamiento del presente procedimiento administrativo disciplinario sustentándose en que los tres convenios de cooperación técnica – deportiva y económica firmados por el entonces Presidente del Instituto Peruano del Deporte Arturo Woodman Pollit, estaban dentro del ámbito de su competencia establecida en el artículo 13° numeral 10 de la Ley N° 28036 – Ley del Promoción y Desarrollo del Deporte y que los mismos no han sido declarado nulos dentro del plazo establecido en el artículo 202° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que a la fecha mantendrían plena vigencia y eficacia jurídica de conformidad con lo establecido en el artículo 9° de dicha norma legal;

Que, sin embargo, es necesario señalar que el artículo 114° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, establece que el Órgano Sancionador podrá apartarse de la recomendación del Órgano Instructor siempre y cuando motive adecuadamente las razones que la sustentan;

Que, siendo así ello, esta Presidencia en su calidad de Órgano Sancionador, no se encuentra de acuerdo con el informe del Órgano Instructor, específicamente en el extremo que afirma que no existía una disposición legal que obligaba a emitir un informe técnico – legal antes de firmar los convenios de cooperación técnica – deportiva y económica por parte de la Presidencia del IPD;

Que, al respecto, el artículo 13° de la Ley N° 28036 – Ley de Promoción y Desarrollo del Deporte modificado por Ley N° 29544, establece en su numeral 10 que una de las funciones del Presidente del IPD es “Suscribir convenios de cooperación técnica internacional con instituciones públicas y personas jurídicas nacionales o extranjeras en materia deportiva y recreativa, de acuerdo a la ley”;

Que, en tal sentido, se aprecia que la Presidencia del IPD puede firmar convenios de colaboración con instituciones públicas y personas jurídicas nacionales o extranjeras, siempre que tengan por objeto la cooperación técnica internacional; lo que no ha ocurrido en el caso de los convenios suscritos con las empresas SPEEDGRASS SPORT S.A.C., CANCHAS DEPORTIVASUNIDASS.A.C. y PAVIMENTOS SINTETICOS DEL PERU S.A.C., en cuyo contenido no se aprecia en ningún momento que estuvieran orientadas a la cooperación técnica internacional tal como exige la normativa;



Que, en consecuencia, si bien dichos convenios no han sido declarados nulos hasta la fecha, ello no impide a este Órgano Sancionador advertir que los mismos adolecían de manifiesta ilegalidad, no solamente por el hecho que su contenido era ajeno a la cooperación internacional, sino porque a la fecha en que ocurrieron los hechos, se encontraba vigente el Reglamento para la Promoción para la Participación Privada en el Desarrollo de la Infraestructura Deportiva aprobado por Resolución N° 032-2008-P/IPD de fecha 23 de enero de 2008, cuyo artículo 7° establecía taxativamente que *“La concesión es el acto administrativo por el cual el Instituto Peruano del Deporte, otorga a personas jurídicas, nacionales o extranjeras, la ejecución y explotación de determinada infraestructura deportiva o inmueble”,* agregando que *“La ejecución de infraestructura deportiva comprende de manera total o parcial una o más de las siguientes actividades: su rehabilitación, mantenimiento, reparación y construcción. La explotación comprende la utilización de la infraestructura deportiva, así como la compensación por aplicación de los sistemas de recuperación de la inversión, de acuerdo con los términos en los que fue otorgada la concesión respectiva”,*

Que, respecto al procedimiento de la concesión, el artículo 10° de dicho Reglamento establecía que *“La concesión se otorgará al titular de la propuesta técnica y económica más conveniente, la cual se determinará según los factores de competencia contemplados en las bases”,* los cuales estaban establecidos en el artículo 11° que estipulaba que los procesos de selección para las concesiones se decidirán evaluando las ofertas, de acuerdo a las características propias del proyecto, atendiendo a los siguientes factores de competencia: estructura de compensación o retribución y la fórmula de reajuste y revisión, pagos ofrecidos por el oferente al IPD, monto de la inversión comprometida, prioridad que se dará al uso básico del recinto sobre el uso accesorio, entre otros;

Que, adicionalmente, el artículo 18° de dicho Reglamento establecía que *“Por la cesión en uso, se otorga a personas naturales o jurídicas el derecho a poseer, servirse y disfrutar por el plazo convenido de un bien mueble o inmueble determinado, de modo gratuito o con cargo a la contraprestación económica que se fije a favor del Instituto Peruano del Deporte y/o cumplimiento de compromisos de inversión para la construcción, mantenimiento o reparación de la infraestructura deportiva”,* agregando que el artículo 21° establecía que *“La cesión en uso será concertada mediante trato directo entre el Instituto Peruano del Deporte, a través de su Presidencia, y el cesionario. La celebración del contrato respectivo, requerirá previamente un informe de un Comité Especial designado en cada caso, para el análisis de los beneficios económicos y deportivos del acuerdo”,*

Que, estando a lo expuesto, se aprecia que el objeto, contenido y prestaciones de los tres convenios de cooperación técnico deportivo y económico, en cuya suscripción intervinieron los procesados, debieron ser canalizados, ya sea mediante un procedimiento de concesión por concurso público o mediante un contrato de cesión en uso mediante trato directo, pero en donde se advierte que para cualquiera de esas alternativas, se requería previamente una evaluación de las mejores alternativas y beneficios a favor del IPD; lo que no ocurrió porque la entonces Presidencia del IPD optó por utilizar un mecanismo distinto (convenio de cooperación técnica deportiva y económica) que no tenía una regulación específica ni exigía un informe técnico legal



PERÚ

Ministerio de  
Educación

Instituto Peruano  
del Deporte

previo, pero que no resultaba aplicable para ninguno de los tres casos cuestionados en la Observación N° 1 y Conclusión N° 1 porque su contenido no guardaba relación con la cooperación técnica internacional;

Que, bajo este razonamiento, este Órgano Sancionador considera que, independientemente de la manifiesta ilegalidad de dichos convenios de cooperación técnico deportivo y económico, existía la obligación de emitir un informe técnico legal previo por cuanto dentro de sus prestaciones, se encontraban incorporados y subsumidos diversos actos relacionados con el uso, usufructo y administración del patrimonio institucional, por lo cual debía observarse lo dispuesto en el artículo 34° del Reglamento de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, por lo menos para aquellas prestaciones que implicaban la ejecución de actos de administración tipificados en dicha normativa;

Que, el procesado Jorge Artemio Alfaro Martijena ha señalado en su descargo que el Reglamento para la Promoción para la Participación Privada en el Desarrollo de la Infraestructura Deportiva aprobado por Resolución N° 032-2008-P/IPD no limitaba la facultad de suscribir convenios de cooperación técnico deportivo y económicos y que en aquel entonces no se contaba con los procedimientos internos que obligaran a emitir informes técnicos legales pero eso no significaba que los funcionarios que firmaron y visaron dichos convenios, no hubieran realizado un análisis y evaluación del costo – beneficio;

Que, a su vez, el procesado Francisco Espinoza Sánchez ha señalado en su descargo que los convenios de cooperación constituyen un mecanismo de interacción con las empresas privadas que se encuentra establecido en la Ley N° 28036 – Ley de Promoción y Desarrollo del Deporte. Precisa además que el IPD no ha perdido la administración de dichas instalaciones deportivas que las empresas con quienes se suscribieron los convenios forman parte del Sistema Deportivo Nacional y que han generado beneficios económicos a la institución;

Que, la procesada Eliana Irene Torres Adrianzén ha señalado en su descargo que la Ley N° 28036 – Ley de Promoción y Desarrollo del Deporte ha previsto varias modalidades para interactuar con organizaciones o empresas, dentro de las cuales se encuentra el convenio de cooperación técnico – deportivo y económico que se regula por el Código Civil y que supone un acuerdo de voluntades, agregando que el Reglamento para la Promoción para la Participación Privada en el Desarrollo de la Infraestructura Deportiva aprobado por Resolución N° 032-2008-P/IPD establecía las modalidades de asociación público privada dentro de las cuales se encuentra la cesión en uso y la concesión de la infraestructura deportiva, sin que ello limite la facultad del IPD de firmar convenios de cooperación con la finalidad de promover y desarrollar el deporte;

Que, asimismo, dicha procesada ha señalado que de acuerdo al Manual de Organización y Funciones del IPD, una de las funciones de la Oficina de Asesoría Jurídica era elaborar y otorgar conformidad a todos los contratos, convenios, resoluciones, cláusulas adicionales y otros, sin indicar que deba emitirse un informe legal necesariamente, más aún si en ese momento no existía un procedimiento específico para la aprobación de convenios por lo que, al no existir formalidad alguna,

Página 4 de 9



su visación era un indicativo de conformidad y que su opinión estaba en forma concomitante y paralela al momento de haber visado dichos convenios;

Que, sin embargo, esta Presidencia en su calidad de Órgano Sancionador, considera que los argumentos antes mencionados, así como los demás que se encuentran expuestos en sus respectivos descargos, no eximen de responsabilidad a dichos procesados, toda vez que, conforme hemos señalado, los convenios de cooperación técnica señalados en el artículo 13° numeral 10 de la Ley N° 28036 – Ley de Desarrollo y Promoción del Deporte, deben referirse a situaciones de cooperación técnica internacional, aún cuando hubieran sido suscritos con personas jurídicas nacionales de derecho privado como ha sido en los casos materia de análisis, por lo que no debió recurrirse a la suscripción de dichos convenios (que no tenían mayor regulación específica), cuando en ese momento el IPD contaba con el Reglamento para la Promoción para la Participación Privada en el Desarrollo de la Infraestructura Deportiva aprobado por Resolución N° 032-2008-P/IPD que preveía y regulaba taxativamente los mecanismos legales idóneos;

Que, además, estando a que el entonces Presidente del IPD optó por suscribir dichos convenios de cooperación técnico deportivo y económico, ello no eximía la obligación de contar con un informe técnico legal previo, quizás no para todo el convenio, pero por los menos para aquellas prestaciones que implicaban la ejecución de actos de administración del patrimonio institucional, tal como establecía el artículo 34° del Reglamento de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, el cual era una norma general de carácter imperativo para todas las entidades del Estado Peruano;

Que, en este contexto, este Órgano Sancionador considera que los argumentos expresados por los procesados en sus respectivos descargos, no desvirtúan los hechos imputados, sino que, por el contrario, acreditan la existencia de infracción al deber de responsabilidad, por cuanto se aprecia que no cumplieron sus funciones a cabalidad ni de manera integral al haber intervenido en la irregular suscripción de los tres convenios, pese a que los mismos no tenían relación alguna con la ejecución de cooperación internacional como exigía el artículo 13° numeral 10 de la Ley N° 28036 y que, en todo caso, requería de un informe técnico legal previo, por lo menos para aquellas prestaciones relacionadas con la ejecución de actos de administración sobre el patrimonio institucional en cumplimiento de lo establecido en el artículo 34° del Reglamento de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales;

Que, en consecuencia, desde una apreciación integral de los hechos, este Órgano Sancionador advierte que los procesados, además de haber incumplido sus funciones, habrían actuado de manera concertada, deliberada e intencional, con la finalidad de otorgar facultades de administración de la infraestructura deportiva en favor de tres empresas privadas sin efectuar una evaluación previa de la conveniencia ni de la relación costo – beneficio, para lo cual adecuaron irregularmente dichos acuerdos bajo la forma de convenios de colaboración que no contaban con mayor regulación tal como han reconocido en sus descargos, a sabiendas que el contenido de dichos actos administrativos, por no referirse a cooperación internacional, debían ser canalizados específicamente a través de los procedimientos de concesión o de cesión en uso establecidos en la normatividad interna de la institución;



Que, resulta pertinente señalar que la responsabilidad administrativa determinada para los procesados Jorge Artemio Alfaro Martijena, Francisco Espinoza Sánchez y Eliana Irene Torres Adrianzén de acuerdo al análisis antes realizado, se hace extensivo también para el procesado Fred Alberto Villanueva Díaz, quien no ha presentado descargo alguno pese a encontrarse debidamente notificado, pero cuya participación en los hechos sub materia como Jefe de la Oficina General de Administración, se encuentran debidamente acreditados en el expediente y en el informe de control que sustentó el inicio del presente procedimiento administrativo disciplinario por su condición de prueba pre – constituida;

Que, en consecuencia, al encontrarse acreditada la responsabilidad administrativa de los procesados Jorge Artemio Alfaro Martijena, Fred Alberto Villanueva Díaz, Francisco Espinoza Sánchez y Eliana Irene Torres Adrianzén, este Órgano Sancionador, discrepando con lo señalado en este extremo por el informe del Órgano Instructor, debe proceder a la determinación de la sanción que corresponda de conformidad con la normatividad legal vigente;

Que, el artículo 103° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil establece que una vez determinada la responsabilidad administrativa del servidor público, el Órgano Sancionador deberá verificar que no concurra alguno de los supuestos eximentes de responsabilidad, tener presente que la sanción debe ser razonable y graduar la misma observando los criterios previstos en los artículos 87° y 91° de la Ley del Servicio Civil;

Que, para efectos de lo establecido en el artículo 87° de la Ley del Servicio Civil, este Órgano Sancionador considera que el incumplimiento de funciones por parte de los procesados ha configurado una grave afectación a los intereses generales protegidos por el Estado al no haberse realizado una evaluación previa de la conveniencia y del costo – beneficio de los acuerdos a celebrarse con tres empresas privadas, por lo menos en aquellos aspectos que implicaban la realización de actos de administración del patrimonio del IPD como exigía la normatividad legal vigente;

Que, asimismo, este Órgano Sancionador considera que para efectos de la sanción a imponerse, resulta relevante el grado de jerarquía de los procesados quienes de acuerdo a sus respectivas competencias específicas, tenían la obligación de cautelar el cumplimiento de la normatividad legal vigente, verificando que no era procedente la suscripción de convenios por no tener relación con la cooperación internacional y, en todo caso, de persistir en la celebración de un convenio, debieron observar lo dispuesto en el artículo 34° del Reglamento de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales para las prestaciones que implicaban la ejecución de actos de administración regulados en dicha norma legal;

Que, se aprecia también que en el presente caso, los procesados han tenido la intención de ocultar las irregularidades incurridas e impedir su descubrimiento, por cuanto eludieron aplicar los procedimientos de concesión o cesión al utilizar la figura del convenio de cooperación, a sabiendas que no contaba con mayor regulación y a pesar que no correspondía al caso. En cuanto a las circunstancias en que se cometió la infracción, este Órgano Sancionador considera que la existencia de intencionalidad



por parte de los procesados constituye una situación relevante y agravante de responsabilidad;

Que, asimismo, para efectos de la determinación de la sanción a imponerse, este Órgano Sancionador considera que también resulta relevante el hecho de haberse acreditado la participación concertada de los procesados, así como la continuidad de la infracción, por cuanto los efectos derivados del incumplimiento de sus funciones subsistieron durante la vigencia de los convenios (diez años), sin haberse evaluado o reevaluado su legalidad y permitiendo que las empresas con quienes se suscribieron dichos convenios hayan obtenido un beneficio ilícito por cuanto obtuvieron directamente los derechos de uso y administración de la infraestructura deportiva sin ningún concurso y/o sin ningún informe técnico legal previo en evidente contravención a la normatividad legal vigente;

Que, para efectos de lo establecido en el artículo 91° de la Ley del Servicio Civil, este Órgano Sancionador deja constancia que ha cumplido con identificar de manera explícita la relación entre los hechos y las faltas, señalando los criterios para la determinación de la sanción de conformidad con la normatividad legal aplicable al caso específico. Asimismo, para efectos de lo dispuesto en los artículos 103° y 104° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, ha verificado que no concurren circunstancias eximentes de responsabilidad administrativa disciplinaria para ninguno de los procesados, tal como se desprende del análisis precedentemente realizado;

Que, el numeral 6, sub numeral 6.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento y por la reglas sustantivas aplicables al régimen en que se cometieron los hechos;

Que, asimismo, el Informe Técnico N° 1990-2016-SERVIR/GPGSC formalizado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 174-2016-SERVIR-PE de fecha 07 de octubre de 2016, ha establecido con carácter vinculante que a partir del 14 de setiembre de 2014 se aplican las sanciones y el procedimiento del régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil y su Reglamento a las faltas e infracciones de la Ley del Código de Ética de la Función Pública;

Que, en consecuencia, de acuerdo a las consideraciones precedentemente expuestas y a la gravedad de la infracción incurrida, este Órgano Sancionador considera que correspondería imponer una sanción de suspensión sin goce de haber dentro del tercio superior de los parámetros establecidos debido a la concurrencia de situaciones relevantes y circunstancias agravantes de responsabilidad detalladas anteriormente, debiendo precisar que, si bien los convenios mencionados mantendrían vigencia no han sido materia de una declaración de nulidad en sede administrativa o judicial, ello no impide advertir, apreciar, evaluar y determinar la existencia de responsabilidades administrativas como consecuencia de las irregularidades que precedieron y/o que concurrieron a la suscripción de dichos convenios y que por sí mismos configuran infracción administrativa pasible de sanción;



Que, adicionalmente, el numeral 6.2. del artículo 6° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y sus modificatorias, establece que la motivación del acto administrativo puede realizarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero y por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;

Que, en tal sentido, esta Presidencia en su calidad de Órgano Sancionador cumple con precisar que los fundamentos contenidos en el informe del Órgano Instructor forman parte integrante de la motivación de la presente resolución en lo que no se oponga y/o no se contradiga con su parte considerativa;

De conformidad con la Ley N° 28036, Ley de Promoción y Desarrollo del Deporte y sus modificatorias, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y,

Con el visto de la Unidad de Personal en su condición de Órgano Instructor, en el ámbito de su respectiva competencia funcional;



**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- SANCIONAR** a los procesados JORGE ARTEMIO ALFARO MARTIJENA, FRED ALBERTO VILLANUEVA DIAZ, FRANCISCO ESPINOZA SANCHEZ y ELIANA IRENE TORRES ADRIANZEN con SUSPENSIÓN SIN GOCE DE HABER POR DOSCIENTOS CINCUENTA (250) DIAS para cada uno, por incurrir en infracción al deber de responsabilidad (artículo 7° numeral 6 de la Ley del Código de Ética de la Función Pública) por los hechos señalados en la Observación N° 1 y Conclusión No 1 del Informe N° 001-2014-2-0217 “Examen Especial al Instituto Peruano del Deporte “Suscripción y Ejecución de Convenios”, período 01 de enero del 2010 al 31 de diciembre del 2012” y en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.- DECLARAR** infundada la prescripción deducida por los procesados JORGE ARTEMIO ALFARO MARTIJENA y ELIANA IRENE TORRES ADRIANZEN de conformidad con los fundamentos expuestos en el Informe del Órgano Instructor N° 011-2017-UP-INS-PAD/IPD, los mismos que forman parte integrante de la motivación de la presente resolución en lo que no se oponga a su parte considerativa.

**Artículo 3°.- ARCHIVAR** el presente procedimiento administrativo disciplinario, sin pronunciamiento sobre el fondo, en el extremo correspondiente a los procesados DANILO EDI MOYASEVICH BACA, VICTOR JAVIER ESPINO RELUCE, JORGE ARTEMIO ALFARO MARTIJENA, FRED ALBERTO VILLANUEVA DIAZ y FRANCISCO ESPINOZA SANCHEZ por presunta infracción al deber de responsabilidad (artículo 7° numeral 6 de la Ley del Código de Ética de la Función Pública) por los hechos señalados en la Observación N° 2 y Conclusión No 2 del Informe N° 001-2014-2-0217 “Examen Especial al Instituto Peruano del Deporte “Suscripción y Ejecución de Convenios”, período 01 de enero del 2010 al 31 de





PERÚ

Ministerio de  
Educación

Instituto Peruano  
del Deporte

diciembre del 2012”, por los fundamentos expuestos en el Informe del Órgano Instructor N° 011-2017-UP-INS-PAD/IPD, los mismos que forman parte integrante de la motivación de la presente resolución en lo que no se oponga a su parte considerativa.

**Artículo 4°.- NOTIFICAR** la presente resolución a los procesados, adjuntando copia del Informe del Órgano Instructor N° 011-2017-UP-INS-PAD/IPD, cuyos fundamentos forman parte integrante de la motivación de la presente resolución en lo que no se oponga a su parte considerativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 6° numeral 6.2. de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

**Artículo 5°.- REMITIR** copia de la presente resolución a la Unidad de Personal y a la Secretaría Técnica de las autoridades competentes en materia de Régimen Disciplinario y Proceso Sancionador del IPD para su conocimiento y fines consiguientes.

**Artículo 6°.- PRECISAR** que de conformidad con el artículo 117° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil concordante con el numeral 18.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC, el servidor civil podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación y ante la misma autoridad que impuso la sanción (Presidencia del IPD).

**Artículo 7°.- PRECISAR** que de conformidad con el artículo 118° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, el recurso de reconsideración se sustentará en la presentación de nueva prueba y se interpondrá ante el órgano sancionador que impuso la sanción (Presidencia del IPD) el que se encargará de resolverlo. Su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación.

**Artículo 8°.- PRECISAR** que de conformidad con el artículo 119° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, se trate de cuestiones de puro derecho o se cuente con nueva prueba instrumental. Se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna (Presidencia del IPD) quien lo remitirá al Tribunal del Servicio Civil.

**Regístrese, comuníquese y cúmplase.**

OSCAR FERNÁNDEZ CÁCERES  
Presidente  
INSTITUTO PERUANO DEL DEPORTE



Página 9 de 9